



**SEÑOR  
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.**

**REFERENCIA: REPARACION DIRECTA.**

**DEMANDANTE: FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO.**

**DEMANDADO: METRO CALI S.A. Y OTROS.**

**RADICACION No. 76-001-33-33-006-2021-00253-00**

**CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR**, actuando en calidad de apoderado Judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho para presentar alegatos de conclusión dentro del término ordenado por su Despacho.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico a resolver es sí ¿Le es atribuible a los demandados el daño sufrido a la señora FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO con ocasión al accidente de tránsito sufrido el 30 de septiembre de 2019, siendo pasajera del vehículo de servicio público de placa VCV722 /MC22079, marca VOLVO B7R?

**HECHOS PROBADOS:**

Obran en el expediente los siguientes medios probatorios:

1. Copia de la historia clínica de la señora FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO, expedida por la Clínica Colombia, que contiene todos los procedimientos realizados, exámenes, cirugías, valoraciones de los diferentes especialistas, informes de terapias, que da cuenta que mi poderdante sufrió daño en su integridad física como consecuencia directa del accidente de tránsito, tal como lo certifica la Dra. Yelitza González Escobar.
2. Fotografías que dan cuenta de las lesiones sufridas a mi poderdante.
3. Dictamen Pericial No. 16202402580 del 26 de abril de 2024 rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que da cuenta de las lesiones causadas a mi poderdante en el accidente de tránsito sufrido el 30 de septiembre de 2019, que causó una pérdida de capacidad laboral del 32.75%
4. Testimonios claros, precisos, contundentes, coherentes, que dan cuenta de las lesiones sufridas y secuelas que tiene mi poderdante con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 30 de septiembre de 2019, así como de la afectación en su vida ante la deficiencia que la limita para desarrollar su rol u ocupación que le permitía generar sus ingresos para solventar sus necesidades básicas y esenciales.

Reseñadas las anteriores pruebas, determinaré que las mismas acreditan cada uno de los elementos necesarios para declarar responsables a los demandados; esto es, si existió el



daño antijurídico, si existió el hecho dañoso y si éstos son imputables a los demandados y la relación de causalidad material del daño.

### **Daño antijurídico:**

Las evidencias aportadas como son (historia clínica expedida por la Clínica Colombia y el dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez) no dejan duda acerca del daño padecido por mi poderdante, en tanto quedó acreditado que sufrió graves lesiones físicas, tal como lo certifica la Dra. Yelitza González Escobar en historia clínica del 2 de octubre de 2019:

07:32	yegonzalez - YELITZA GONZALEZ ESCOBAR ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL
2019-10-02	PLAN CUIDADOS DE HOSPITALIZACION DIETA HIPOGRASA ---AYUNO PREQUIRURGICO SEGUN PROGRAMACION ACCESO VENOSO OMEPIAZOL CAP DE 20 MG 1 CAP VIA ORAL CADA 24 HORAS CEFALOTINA AMP DE 1GR, 1 AMP EV CADA 8 HORAS FI 30/09/19 DICLOFENACO AMP DE 75 MG . 1 AMP IM CADA 12 HORAS ---SUSPENDER--- DIPRONA AMP DE 2.5 . 1 AMP EV CADA 8 HORAS TRAMADOL AMP 50 MG APLICAR 1 AMP IV CADA 8 HORAS SEGUN DOLOR ---NUEVO ENOXAPARINA AMP 40 MG APLICAR 1 AMP SC CADA 24 HORAS---DIFERIR PREQUIRURGICO S/S TOMOGRAFIA COMPUTADA EN RECONSTRUCCION TRIDIMENSIONAL DE TAC TOBILLO DERECHO YA TOMADO CUIDADOS DE FDIACION EXTERNA CURACIONES POR ENFERMERIA CUIDADOS DE PIEL SANA MEDIDAS ANTIESCARA CONTROL DE SIGNOS VITALES AVISAR CAMBIOS GRACIAS
	MEDICAMENTO FORMULADO: TRAMADOL CLORHIDRATO 50MG SOLUCION INYECTABLE 50MG/ML AMPOLLA - LAB. :PROCAPS S.A. 1 AMPOLLA (5) Cada 8 Hora(s), VIA: INTRAVENOSA, CONCENTRACION 0 AMPOLLA, DIAS DE TRATAMIENTO: 1
	NO HAY RESULTADOS DE EXAMEN FISICO
	YO YELITZA GONZALEZ ESCOBAR CERTIFICO QUE EL SEÑOR FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO IDENTIFICADO CON CÉDULA CIUDADANÍA NUMERO 56926628, HA SUFRIDO DAÑO EN SU INTEGRIDAD FISICA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO

Lesiones que le impusieron prolongado tratamiento médico el cual hasta la fecha aún no termina, intervenciones quirúrgicas y graves secuelas y consecuencias como es la posibilidad de perder el pie derecho, situación que generó una afectación que mi poderdante ni su familia estaban en el deber jurídico de soportar, quien después de más de cinco (5) años aun continua en tratamiento médico y calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con una pérdida de capacidad laboral del 32.75%.

De manera que, mi poderdante tiene acreditado en el proceso que padeció una pérdida de capacidad laboral acreditada científicamente que determinaron que sufrió daños en su salud, con secuelas definitivas y serias, siendo sometida a un tratamiento largo que aun continua, sin posibilidad de poder ejercer libremente su ocupación de servicios domésticos en razón a que para estar en pie debe hacerlo con la ayuda de muletas y de esta manera no le es posible realizar actividades de aseo, tales como: barrer, trapear, limpiar andamios o paredes, subirse a escaleras, o realizar actividades de cocina en la cafetería donde prestaba a veces sus servicios y que debía estar en pie por más de 8 horas.

### **Hecho Dañoso:**

Se concreta con el accidente de tránsito ocurrido el 30 de septiembre de 2019 que le causó a mi poderdante graves lesiones, quien se encontraba como pasajera en el vehículo automotor de servicio público de placa VCV722 /MC22079, marca VOLVO B7R, vehículo



conducido por el señor James Sánchez Cifuentes, quien según su dicho en audiencia pública manifestó tener vínculo laboral con la empresa Blanco y Negro S.A.

El daño padecido por la demandante debe ser imputado a los demandados quienes tenían la guarda y custodia del vehículo de servicio público, y quedó plenamente demostrado que quien conducía el vehículo de servicio público para el momento de los hechos era uno de sus trabajadores, de donde no queda duda que la actividad peligrosa era desplegada a cuenta y riesgo de los demandados, debiendo responder por los daños ocasionados.

### **La Culpabilidad:**

Probada la existencia del daño antijurídico y el hecho dañoso que fue padecido por la señora FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO, consistente en las lesiones que sufrió como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 30 de septiembre de 2019.

Al respecto, cabe señalar que las lesiones sufridas por la señora FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO, ocurrieron por un accidente de tránsito ocurrido el 30 de septiembre de 2019, siendo pasajera del vehículo de servicio público que era conducido u operado por el señor James Sánchez Cifuentes, trabajador de la empresa Blanco y Negro, quien realizó unas maniobras que conllevó a la causación de las lesiones sufridas a mi poderdante, actuando negligentemente e incumpliendo el deber de cuidado que debía tener al conducir el vehículo de servicio público debiendo dar espera a que el pasajero se acomode para seguir en marcha el vehículo.

### **LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA Y EL DAÑO:**

Es claro, que existe nexo de causalidad entre tal hecho y el siniestro sufrido por la señora **FLOR ELBA MONTENEGRO BURBANO**, pues el accidente de tránsito ocurrido el 30 de septiembre de 2019, fue la causa para que fuera sometida a un tratamiento largo, complejo, dispendioso que aún no termina después de más de cinco (5) años y que dicho accidente tuviese como consecuencia para mi poderdante una pérdida de capacidad laboral del 32.75%, por lo tanto el hecho dañoso es imputable a los demandados, sin que exista causa que los exonere de responsabilidad, porque el daño se produjo por culpa de los demandados no por causa imputable a la demandante afectada o por ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

En cuanto a los ingresos dejados de percibir por la demandante, las declaraciones recaudadas dentro del proceso permiten establecer que mi poderdante sufrió graves lesiones que le causaron una pérdida de capacidad laboral que la limitan para ejecutar las actividades laborales que ha desempeñado durante toda su vida, y que, si bien es posible



que pueda realizar otras actividades, estas tendrán reducción de sus ingresos ya que su capacidad laboral esta reducida. En cuanto a los ingresos percibidos antes del accidente, de las declaraciones recaudadas en el proceso, igualmente quedo claramente establecido que realizaba de manera independiente actividades de oficios varios relativas a quehaceres domésticos realizados por días en diferentes lugares, sin pagos de ninguna prestación social ni seguridad social, así mismo quedo establecido que en la actualidad la demandante no desempeña ni desarrolla ningún tipo de actividad y que no tiene ningún tipo de ingreso.

Sobre la versión rendida por el conductor del vehículo de servicio público en el momento del accidente, es irrelevante, pues de su testimonio queda mucha incertidumbre ya que en innumerables respuestas manifiesta no recordar la velocidad en la que iba, las diferentes asistencias a la fiscalía, si fue suspendido o no por esos hechos, si el vehículo tenía cámaras, si el vehículo siguió operando, a qué horas empezó ese día su turno, si hubo alguna investigación, etc. Extrañamente si recuerda muy detalladamente es a la demandante y al niño, tanto es así que en su versión manifiesta que vio cuando la misma se sienta en las sillas de adelante, después que la demandante se para que carga al niño y lo lleva en sus brazos, y hasta escucha la conversación que presuntamente tenía ella con el nieto, por último observando que estaba sentada en las sillas de la parte de atrás, siendo puntual que en la última silla de atrás. Quedan grandes inquietudes que son preocupantes para el desarrollo de esta actividad, cómo es el hecho que un conductor se distraiga tanto para observar a un pasajero con el vehículo en movimiento y cómo es posible que sea tan detallado de la conversación que sostuvo la demandante con su nieto si estaba a más de cinco (5) metros de su distancia, ya que como indicó el conductor del vehículo este era un bus padrón, el cual cuenta con una longitud de 13,5 metros. Y aun teniendo la posibilidad y capacitación para informarle a la aquí demandante que se debía trasladar de asiento o silla, que le proporcionara la seguridad en el traslado dentro del automotor, no lo hizo, asegurando dentro de su testimonio, que es algo muy complicado con los pasajeros.

Para destacar dentro del testimonio rendido por el operador, Señor Sánchez, el cual menciona la existencia de un vehículo "fantasma" que se atraviesa en su camino y provoca el accionar del freno del vehículo de pasajeros, y por ende la caída dentro del mismo de la Señora Montenegro y las consecuencias en su salud, que hasta la fecha continúan. Llama la atención que el operador menciona y recuerda con claridad detalles mínimos en cuanto a la demandante y el nieto, a la hora de abordar el automotor, pero no así con las señales particulares del vehículo "fantasma" como color, marca y demás, sin mencionar que ni siquiera existe prueba sumaria que demuestre la existencia de este vehículo, ya que no hay informe policial o de autoridad de tránsito que así lo manifieste o cámaras de seguridad o de vigilancia hacia fuera del vehículo de transporte público que lo comprueben, quedando solamente dependientes de la versión y "buena memoria" del operador del automotor, esto sobre la existencia del vehículo "fantasma".

Y es más, muchas de las contestaciones de algunas de las entidades demandadas, atribuyen la responsabilidad del hecho a un tercero, haciendo alusión al vehículo "fantasma" quien



seria el que presuntamente provoca el accidente, pero sin la certeza de la existencia del mismo.

En cuanto a la versiones rendidas por los testigos, se pudieron evidenciar los perjuicios, el dolor, la aflicción, las secuelas, la situación económica e inclusive los miedos que padece la demandante, declaraciones concienzudas, explicando la manera cómo tuvo el declarante conocimiento del hecho acerca del cual testifica, siendo veraz al conocer al detalle real del estado de salud y de la situación económica que atraviesa la demandante, y quien más que sus propios familiares pueden dar testimonio certero, fehaciente, de todo lo que sucede en su entorno. Y sea el momento preciso para referirme a la tacha de testigos impulsada por la Apoderada de Allianz Seguros, la cual solicito a manera de ruego a Usted Señor Juez no sea tenida en cuenta, ya que como se mencionó anteriormente y sin lugar a equívocos o dudas respecto a la familiaridad, muy especialmente de la testigo Tatiana Mejía Montenegro, hija de la demandante, la cual fue citada a sabiendas de su condición de primer grado de consanguinidad, con el único objetivo de demostrar al Despacho la posición de cuidadora especial que ostenta la testigo casi desde el mismo momento del accidente, teniendo en cuenta que fue la primera familiar en asistir al lugar de los hechos y desde allí y hasta la fecha; cinco años después, sigue ejerciendo tal papel, de tal manera que es sabedora de la real condición tanto médica y psicológica de la demandante, la lesión sufrida el día del accidente y las posteriores secuelas médicas y deterioro en la salud que ha venido sufriendo la parte activa dentro del proceso, a tal punto que hoy día puede llegar a perder el pie por medio de amputación quirúrgica de la extremidad afectada, debido a una osteomielitis crónica de la tibia astragalina derecha. La testigo Mejía como compañía permanente de la demandante, debido a su dificultad de movilidad, ha estado presente en las diferentes citas médicas, tratamientos médicos, operaciones quirúrgicas y demás tratamientos que se le han realizado a la Señora Montenegro, y por lo tanto es fuente de información fiable de la real condición médica que a la fecha ostenta la demandante, tal como quedo plasmado en su testimonio rendido el día de la audiencia de pruebas.

Como consecuencia de lo anterior, solicito al señor Juez, acceder a todas las pretensiones de la demanda, ordenar responsables a los demandados y como consecuencia de ello, se condene al pago de perjuicios materiales e inmateriales causados a la demandante con ocasión de los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2019.

Cordialmente,

---

**CARLOS ALBERTO SANCHEZ CUELLAR**  
**C.C. No. 94.400.553 de Cali.**  
**T.P No. 161.640 del C.S.J.**